

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	PERTENENCIA URBANA
RADICADO INTERNO	2018-00224
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO CAMARGO Y OTRO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la diligencia programada para el día 05 de octubre hogaño, no se realizó en atención al compensatorio tomado por el suscrito funcionario, se **CONVOCA** nuevamente a la audiencia señalada en auto de 24 de mayo de 2021, la cual se llevará a cabo el día 13 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 46 de hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO INTERNO	2019-00155
DEMANDANTE	FÉLIX ANTONIO RUIZ TAMAYO
DEMANDADO	ELIZABETH RINCÓN Y OTRO

Como quiera que la diligencia programada para el día 04 de octubre hogaño, no se realizó en atención al compensatorio tomado por el suscrito funcionario, se **CONVOCA** nuevamente a la audiencia señalada en auto de 9 de agosto de 2021, la cual se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2021 a las 2:00 p.m.

Teniendo en cuenta que el último demandado fue notificado el 01 de diciembre de 2020, este Despacho al tenor del artículo 121 del C.G.P., se prorroga la competencia por el término de 6 meses más para resolver de fondo el presente caso. Término de prórroga que se contará a partir del 01 de diciembre hogaño

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 46 de hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2019-00188</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YUDY ANDREA VARGAS GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PIO HELIORODO RAMIREZ MARTINEZ</b>

La parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** seguido por **YUDY ANDREA VARGAS GOMEZ**, en contra de **PIO HELIORODO RAMIREZ MARTINEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO. - NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO.** Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 046 de hoy 8 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE
RADICADO INTERNO	2020-00180
DEMANDANTE	DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL Y OTRA

Conforme a la renuncia al poder allegada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que se cumplen con las exigencias establecidas por el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido.

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado.

Se **DISPONE** aplazar la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2021, y se **FIJA**, como nueva fecha para evacuar dicha diligencia, el día 17 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por Estado  
No 46 de hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	2020-00196
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y para resolver se  
CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P., dispone: "**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 468 #3 del C.G.P., indica:

*"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."*

En el presente caso, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se ordenó el remate y avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-112628, sin embargo se omitió emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que es necesario corregir en dicho sentido.

En consecuencia, se corrige la omisión del auto de 23 de agosto de 2021, disponiéndose:

ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado  
Nº 46 de hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	DESPACHO COMISORIO
RADICADO INTERNO	2021-00013
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CLAUDIA LUCÍA HERRERA MORALES

Como quiera que la diligencia programada para el día 04 de octubre hogaño, no se realizó en atención al compensatorio tomado por el suscrito funcionario, se **CONVOCA** nuevamente a la diligencia señalada en auto de 17 de agosto de 2021, la cual se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

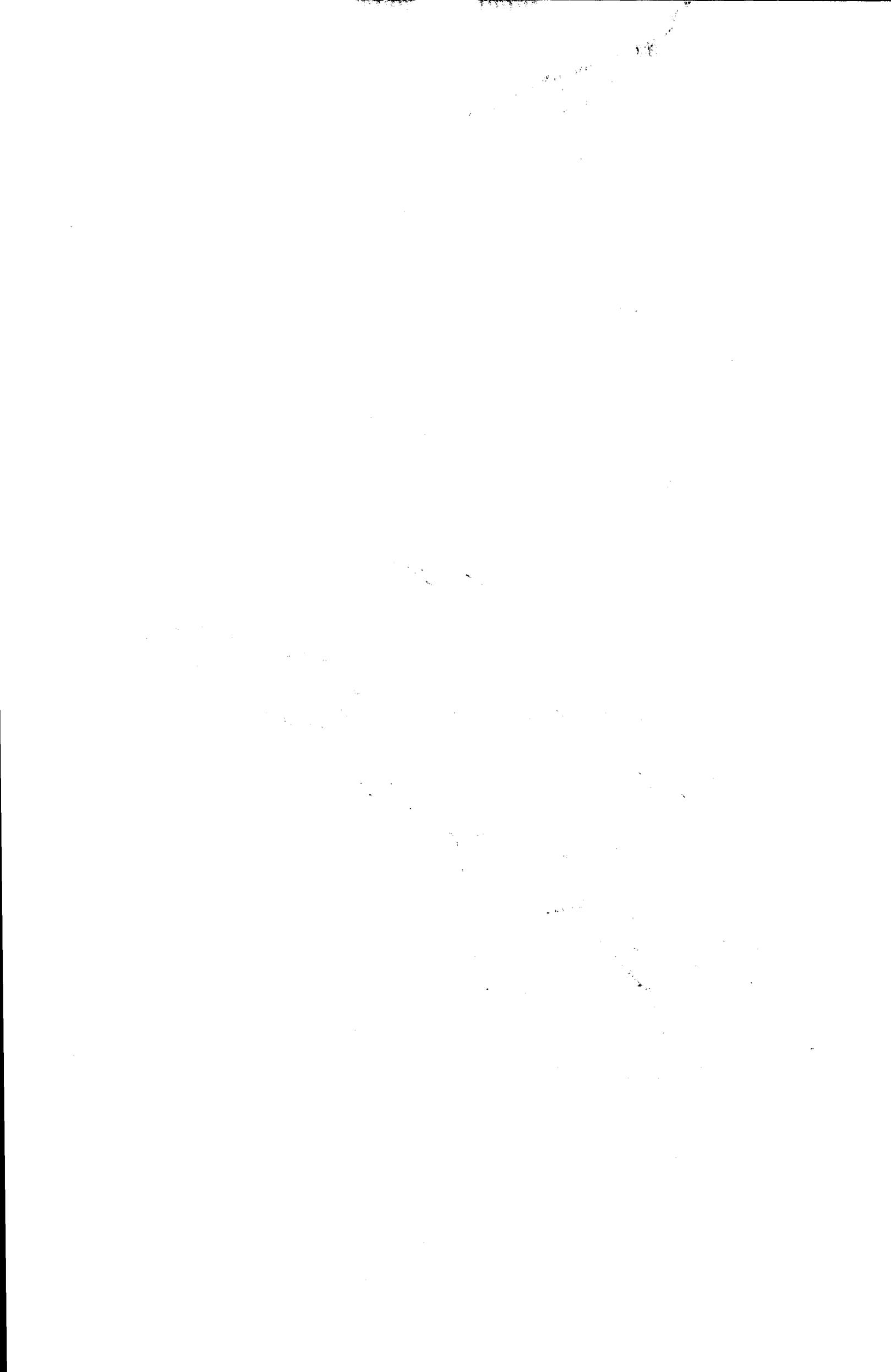
**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 46 de hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Acción:** DESPACHO COMISORIO

**Expediente:** 155164089001 2021-00015

**Accionante:** DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**Accionado:** EDILIA ESTHER PATIÑO SANCHEZ

Por error involuntario en la digitación del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se escribió que la fecha de audiencia será el día 15 de noviembre de 2021, siendo la fecha correcta el día 12 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 046 de hoy 8 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIÓN	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	2021-00253
DEMANDANTE	JOSÉ ALIPIO MONROY VARGAS
DEMANDADO	MARÍA GLADYS MENDIVELSO DUARTE Y OTRO

Conforme escrito allegado por la parte demandante, se DISPONE:

Agregar al plenario original de letra de cambio LC-2111 3995733 con el valor incorporado de \$24.000.000 millones de pesos, suscrita el 26 de junio de 2020, por MARÍA GLADYS MENDIVELSO DUARTE y EDGAR CHAPARRO, a favor de ALIPIO MONROY VARGAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

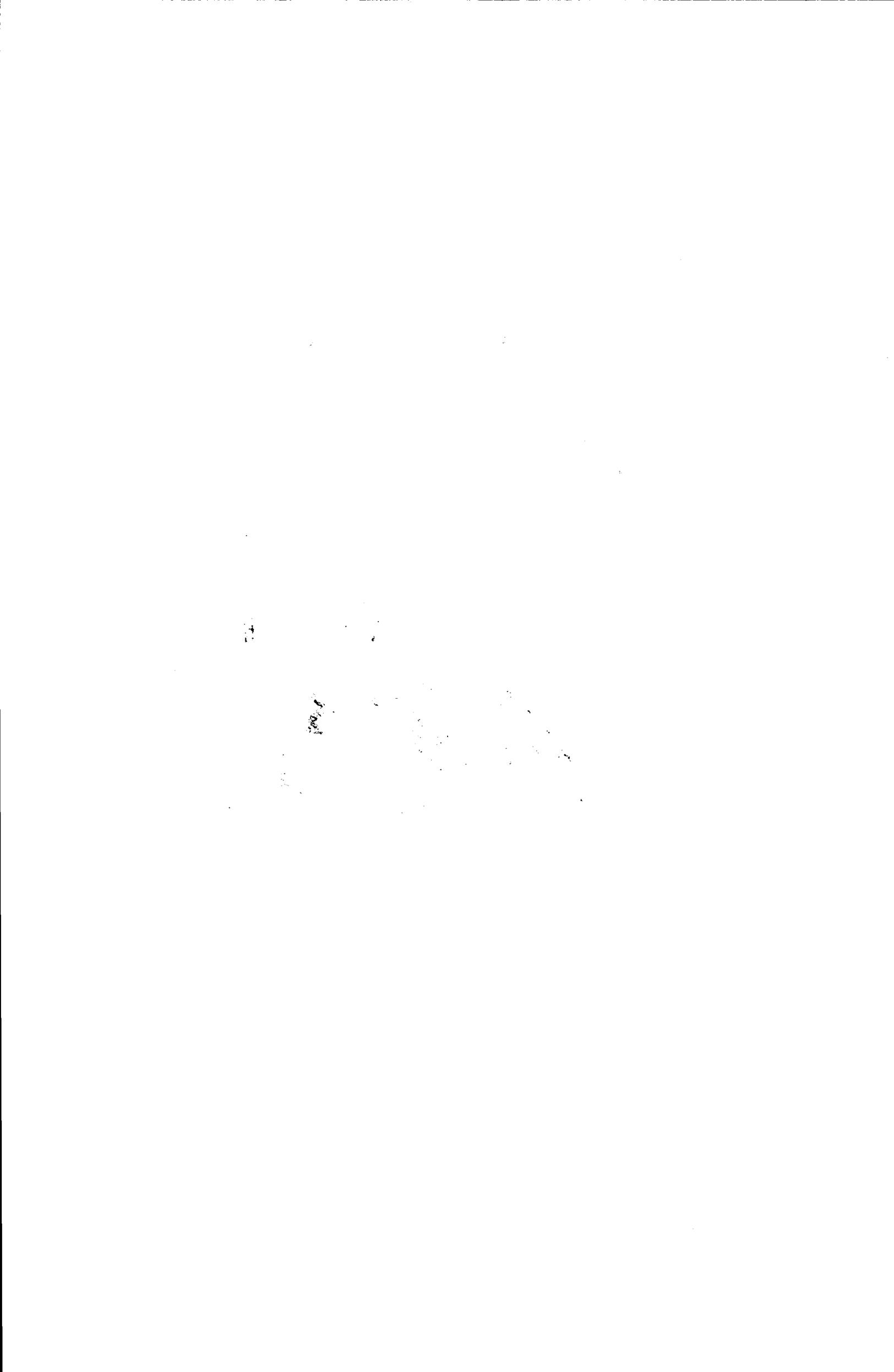
**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 46 de hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** EJECUTIVO

**Expediente:** 155164089001 2021-00269

**Accionante:** CARLOS URIEL CELIS GÓMEZ

**Accionado:** JAVIER CAMARGO BUITRAGO

Al despacho para resolver respecto de la subsanación de la demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*. 621, 624 *"ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ..."*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Ahora bien, como quiera que, dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor aportado presta merito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de CARLOS URIEL CELIS GÓMEZ, y en contra de JAVIER CAMARGO BUITRAGO,

conforme aparece en la letra de cambio de fecha 14 de septiembre de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.916.000), por concepto de CAPITAL incorporado en la letra de cambio girada a favor del demandante, el día 14 de septiembre de 2020 y con fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2020.

2-. Por la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$102.480), correspondiente al valor de los intereses de plazo líquidos a la tasa de 1.5%, desde el día 14 de septiembre de 2020, hasta el día 15 de noviembre de 2020.

3-. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$434.748), correspondiente al valor de los intereses moratorios, generados a partir del 16 de noviembre de 2020, hasta el 22 de julio de 2021, fecha que corresponde al día anterior a la presentación de la demanda.

4-. Por la suma de los intereses moratorios que se generen hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los arts., 291 a 293 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP y correr traslado por el termino de 10 días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 03 del art. 84 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de

excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 046 de hoy 8 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** EJECUTIVO

**Expediente:** 155164089001 2021-00271

**Accionante:** COMULTRASAN

**Accionado:** SUSANA MACHUCA NEIRA

Al despacho para resolver respecto de la subsanación de la demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*. 621, 624 *"ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ..."*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

**Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.**

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Ahora bien, como quiera que, dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor aportado presta merito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de COMULTRASAN, y en contra de SUSANA MACHUCA NEIRA. Y conforme aparece en el

pagare N° 0660169003130427 de fecha 31 de julio de 2018, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.690.978) que corresponde al saldo capital del pagare N° 0660169003130427 de fecha de suscripción el día 31 de julio de 2018, firmado y aceptado por SUSANA MACHUCA NEIRA a favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo a capital por DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.690.978), causados desde el día 04 de noviembre de 2020 hasta el día 27 de julio de 2021, día de presentación de la demanda; liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios futuros que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, hoy 27 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los arts., 291 a 293 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP y correr traslado por el termino de 10 días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 03 del art. 84 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir

auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 046 de hoy 8 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Acción:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Expediente:** 155164089001 2021-00322

**Accionante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Accionado:** JOSE MANUEL RODRIGUEZ AMADO Y OTROS

Correspondió a este recinto judicial la anterior demanda para iniciar PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración contra JOSE MANUEL AMADO, MIREYA RAMIREZ GRANADOS y JAIRO DE JESUS VASQUEZ BENAVIDEZ, como quiera que la demanda reúne los requisitos de los Artículos 82, 83 y 84 del CGP. Y dado que los documentos base de la acción prestan merito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero con fundamento en lo normado en el Art. 422 Y 468 numeral 1 inciso 3 ibídem, razón por la cual se libraré orden de apremio. En merito expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOCOLOMBIA S.A., y en contra de JOSE MANUEL RODRIGUEZ AMADO, MIREYA RAMIREZ GRANADOS y JAIRO DE JESUS VASQUEZ BENAVIDEZ, al pagare N° 8512320003130 de fecha 11 de octubre de 2012, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$528.539,25 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de agosto de 2.020 que era de 221788,8612 UVR equivalentes a

\$45'116.772,87 pesos, causados entre el 11 de agosto de 2.020 y el 11 de septiembre de 2.020, a la tasa del 15.00% anual.

2. La cantidad de 7346,556 UVR equivalentes a \$1'494.452,60 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de septiembre de 2.020.

3. La suma de \$373.630,17 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'494.452,60 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 septiembre de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

4. Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'494.452,60 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

5. La suma de \$511.031,86 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de septiembre de 2.020 que era de 214442,3056 UVR equivalentes a \$43'622.320,27 pesos, causados entre el 11 de septiembre de 2.020 y el 11 de octubre de 2.020, a la tasa del 15.00% anual.

6. La cantidad de 7432,6199 UVR equivalentes a \$1'511.959,99 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de octubre de 2.020.

7. La suma de \$343.500,51 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'511.959,99 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 octubre de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**8.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'511.959,99 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**9.** La suma de \$493.319,37 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de octubre de 2.020 que era de 207009,6857 UVR equivalentes a \$42'110.360,29 pesos, causados entre el 11 de octubre de 2.020 y el 11 de noviembre de 2.020, a la tasa del 15.00% anual.

**10.** La cantidad de 7519,6924 UVR equivalentes a \$1'529.672,47 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de noviembre de 2.020.

**11.** La suma de \$313.106,11 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'529.672,47 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 noviembre de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**12.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'529.672,47 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**13.** La suma de \$475.399,39 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de noviembre de 2.020 que era de 199489,9933 UVR equivalentes a \$40'580.687,82 pesos, causados entre el 11 de noviembre de 2.020 y el 11 de diciembre de 2.020, a la tasa del 15.00% anual.

**14.** La cantidad de 7607,7850 UVR equivalentes a \$1'547.592,46 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de diciembre de 2.020.

**15.** La suma de \$282.532,35 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'547.592,46 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 diciembre de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**16.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'547.592,46 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**17.** La suma de \$457.269,47 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de diciembre de 2.020 que era de 191882,2083 UVR equivalentes a \$39'033.095,36 pesos, causados entre el 11 de diciembre de 2.020 y el 11 de enero de 2.021, a la tasa del 15.00% anual.

**18.** La cantidad de 7696,9096 UVR equivalentes a \$1'565.722,37 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de enero de 2.021.

**19.** La suma de \$251.770,77 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'565.722,37 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 enero de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**20.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'565.722,37 pesos), liquidados a la tasa máxima legal

vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**21.** La suma de \$438.927,16 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de enero de 2.021 que era de 184185,2987 UVR equivalentes a \$37'467.372,98 pesos, causados entre el 11 de enero de 2.021 y el 11 de febrero de 2.021, a la tasa del 15.00% anual.

**22.** La cantidad de 7787,0782 UVR equivalentes a \$1'584.064,68 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de febrero de 2.021.

**23.** La suma de \$220.265,51 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'584.064,68 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 febrero de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**24.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'584.064,68 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**25.** La suma de \$420.369,98 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de febrero de 2.021 que era de 176398,2205 UVR equivalentes a \$35'883.308,30 pesos, causados entre el 11 de febrero de 2.021 y el 11 de marzo de 2.021, a la tasa del 15.00% anual.

**26.** La cantidad de 7878,3032 UVR equivalentes a \$1'602.621,87 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de marzo de 2.021.

**27.** La suma de \$187.801,46 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'602.621,87 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 marzo de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**28.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'602.621,87 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**29.** La suma de \$401.595,39 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de marzo de 2.021 que era de 168519,9173 UVR equivalentes a \$34'280.686,43 pesos, causados entre el 11 de marzo de 2.021 y el 11 de abril de 2.021, a la tasa del 15.00% anual.

**30.** La cantidad de 7970,5969 UVR equivalentes a \$1'621.396,45 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de abril de 2.021.

**31.** La suma de \$154.783,46 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'621.396,45 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 abril de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**32.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'621.396,45 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**33.** La suma de \$382.600,87 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de abril de 2.021 que era de 160549,3204 UVR equivalentes a \$32'659.289,98 pesos, causados entre el 11 de abril de 2.021 y el 11 de mayo de 2.021, a la tasa del 15.00% anual.

**34.** La cantidad de 8063,9717 UVR equivalentes a \$1'640.390,98 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de mayo de 2.021.

**35.** La suma de \$121.166,11 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'640.390,98 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 mayo de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**36.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'640.390,98 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**37.** La suma de \$363.383,82 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de mayo de 2.021 que era de 152485,3487 UVR equivalentes a \$31'018.899,01 pesos, causados entre el 11 de mayo de 2.021 y el 11 de junio de 2.021, a la tasa del 15.00% anual.

**38.** La cantidad de 8158,4405 UVR equivalentes a \$1'659.608,02 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de junio de 2.021.

**39.** La suma de \$86.867,57 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'659.608,02 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el

11 junio de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**40.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'659.608,02 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**41.** La suma de \$343.941,65 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de junio de 2.021 que era de 144326,9081 UVR equivalentes a \$29'359.290,99 pesos, causados entre el 11 de junio de 2.021 y el 11 de julio de 2.021, a la tasa del 15.00% anual.

**42.** La cantidad de 8254,0160 UVR equivalentes a \$1'679.050,19 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de julio de 2.021.

**43.** La suma de \$51.783,31 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'679.050,19 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 julio de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**44.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'679.050,19 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**45.** La suma de \$324.271,72 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de julio de 2.021 que era de 136072,8922 UVR equivalentes a

\$27'680.240,80 pesos, causados entre el 11 de julio de 2.021 y el 11 de agosto de 2.021, a la tasa del 15.00% anual.

**46.** La cantidad de 8350,7111 UVR equivalentes a \$1'698.720,12 pesos por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 11 de agosto de 2.021.

**47.** La suma de \$14.642,97 pesos por concepto de intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'698.720,12 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 agosto de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021).

**48.** Los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior (\$1'698.720,12 pesos), liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

**49.** La suma de \$121.748,54 pesos, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 11 de agosto de 2.021 que era de 127722,1811 UVR equivalentes a \$25'981.520,68 pesos, causados entre el 11 de agosto de 2.021 y la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021), a la tasa del 15.00% anual.

**50.** La cantidad de 127722,1811 UVR equivalentes a \$25'981.520,68 pesos por concepto de saldo de capital no causado (insoluto) existente a la fecha de presentación de esta demanda (24 de agosto de 2.021), del cual se acelera su cobro.

**51.** Los intereses de mora sobre el capital acelerado anterior de 127722,1811 UVR equivalentes a \$25'981.520,68 a tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta

demanda (24 de agosto de 2.021) y hasta la fecha en que se pague esta obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista por los arts., 291 a 293 del Código General del Proceso o art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados JOSE MANUEL RODRIGUEZ AMADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.264.833; MIREYA RAMIREZ GRANADOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 46.680.960; y JAIRO DE JESUS VAZQUEZ BENAVIDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.359.556, inmueble al que le corresponde matricula inmobiliaria N° 074-13220.

Comuníquese al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Duitama a fin de que inscriba la medida y escriba el correspondiente certificado. Líbrese oficio.

**CUARTO:** Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP y correr traslado por el termino de 10 días.

**QUINTO. Reconocer** personería jurídica a PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA como endosantario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

## JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 046 de hoy 8 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Acción:** EJECUTIVO

**Expediente:** 155164089001 2021-00351

**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.

**Demandado:** YOICE TERESA CANTOR

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

1°. Aprecia el despacho que el endoso fue realizado a SISTEMCOBRO S.A.S., y la parte demandante, quien esta ejecutando el titulo valor es SYSTEMGROUP S.A.S., por lo tanto, debe allegarse el endoso debidamente suscrito.

2°. De no subsanarse la demanda se rechazará.

3°. Reconocer personería jurídica a JUAN CAMILO GOMEZ GALLO como apoderado especial de SYSTEMGROUP S.A.S.

4°. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 046 de hoy 08 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario